

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 002 2022 00243 01

DEMANDANTE: JAVIER LOZADA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada la parte DEMANDANTE, respecto de la Sentencia No. 134 del 30 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos, señala la parte pasiva que en la parte resolutive de la sentencia

No. 134 del 30 de junio de 2023 se indicó que la sentencia fue dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, siendo lo correcto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón al demandante, pues por error involuntario se indicó en la parte resolutive de la sentencia que la sentencia de primera instancia había sido dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, siendo lo correcto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, razón esta por la que se accede a la aclaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

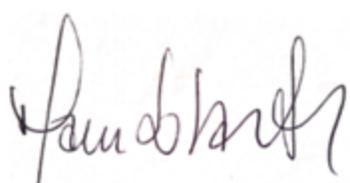
PRIMERO. ACLARAR el numeral primero y segundo de la sentencia No. 134 del 30 de junio de 2023, en el sentido que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y no por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 015 201700573 01

DEMANDANTE: JULIO CESAR PEREA PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 143 del 30 de septiembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En el caso de autos, señala la parte pasiva que en la parte resolutive de la sentencia No. 143 del 30 de junio de 2023 no guarda consonancia, pues se dispuso en la parte considerativa absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y sin embargo, en la resolutive se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia

y se condena en costas a la parte demandante.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón al demandante, pues por error involuntario se indicó en la parte resolutive de la sentencia que se confirmaba la sentencia de primera instancia, siendo lo correcto, conforme las consideraciones de la decisión revocar la decisión de primer grado y en su lugar absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, por lo que debe aclararse la sentencia de segunda instancia, accediéndose entonces a la aclaración pedida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral primero de la sentencia No. 143 del 30 de septiembre de 2023, cuya parte resolutive quedará así:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 089 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY
DEMANDADA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002 201800489 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 19

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de corrección del auto interpuesta por la apoderada de la demandante respecto del auto interlocutorio N° 95 de 26 de octubre de 2023, proferido por esta Sala, en lo que respecta al nombre de la demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY** convocó a juicio a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., con miras a que se declarara la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado por parte de PORVENIR de los valores de la cuenta de ahorro individual.

El Juzgado Segundo Laboral decidió el litigio mediante la sentencia No. 152 del 9 de julio de 2021, la que se conoció en apelación por esta sede judicial y se dictó la sentencia No. 47 del 31 de marzo de 2023, en cuyo resuelve se dispuso:

“PRIMERO. ADICIONAR la sentencia No.152 del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN que traslado a COLPENSIONES, además de los aportes y rendimientos, los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno”.

Posteriormente se recibió solicitud de aclaración y/o corrección por parte de la apoderada de la demandante indicando que:

*"(...) dentro del proceso adelantado por la Sra. **MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la AFP **PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el numeral 1º de la parte Resolutiva, que adicionó la Sentencia No. 152 del nueve (9) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali (...)*

*Cómo se observa, dentro la parte resolutiva por error involuntario de la sentencia de segunda instancia, se expresó textualmente que, se ordena a la entidad **PROTECCIÓN S.A.**, sin percatarse que la entidad demandada y a la cual se debió impartir la orden judicial es a **PORVENIR S.A.**, la cual es la entidad en la que la señora **MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY**, se encuentra afiliada actualmente y con la cual se versó la litis (...)."*

El Despacho mediante auto interlocutorio N° 95 de 26 de octubre de 2023, resolvió:

*"**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 47 del 31 de marzo de 2023 precisando que la condena no corresponde a PROTECCIÓN sino a la AFP PORVENIR S.A. (...)"*

SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de corrección con el fin que se corrigiera el nombre de la demandante, pues señala que auto de 26 de octubre de 2023, se hace referencia a **MARÍA LILIANA CEBALLOS MONROY** y su poderdante es **MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY**.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos- matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cálimi, en la parte de antecedentes procesales de este auto se hizo mención a **MARÍA LILIANA CEBALLOS MONROY** cuando realmente el proceso ordinario laboral es adelantado por la señora **MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY**.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acápite considerativo del auto interlocutorio N° 95 de 26 de octubre de 2023, precisando que el proceso ordinario laboral es adelantado por la señora **MARÍA LILIA CEBALLOS MONROY**.

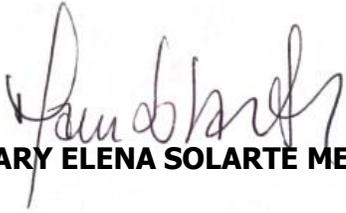
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-011 2020 00272-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Hoy, veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante de la sentencia No. 234 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive*

o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]’el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4”. Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.” [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Por otro lado, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia

A191-18:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Así las cosas, sostiene el apoderado de la parte demandante que se incurrió en un error dado que en la parte considerativa y resolutive numeral tercero quedó el nombre y apellido del demandante como FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, siendo lo correcto ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO; asimismo que se indicó como mesada a partir del 1 de octubre de 2023 la suma de \$44.910.018,13, siendo el valor correcto \$4.910.018,13.

De acuerdo con los anteriores derroteros y revisada la sentencia se evidencia que por un error involuntario en el inciso final del numeral tercero de la parte resolutive

de la sentencia se consignó al demandante con el nombre de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, siendo lo correcto, ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO; asimismo, en el numeral cuarto se fijó como mesada a partir del 1 de octubre de 2023 la suma de \$44.910.018,13, siendo lo correcto \$4.910.018,13.

Así las cosas, es procedente la corrección pretendida por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 234 del 29 de septiembre de 2023 proferida por esta Sala, respecto al nombre del demandante, el cual quedará así:

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ al señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO, a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía del \$4.044.465,03, con los incrementos legales y mesada adicional -13 mesadas-.

El reconocimiento y pago de la prestación deberá efectuarlo COLPENSIONES en un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba de PORVENIR el traslado de todas las sumas que recibió durante la afiliación del señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO, esto es, un plazo máximo de 2 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia No. 234 del 29 de septiembre de 2023 proferida por esta Sala, respecto al valor de la mesada a partir del 1 de octubre de 2023, el cual quedará así:

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia No. 73 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el

sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ MARTELO, la suma de \$178.308.517,06, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 01 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2023. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 1 de octubre de 2023 asciende a la suma de un \$4.910.018,13.

TERCERO: Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YEIMMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-012 201700347-01
TEMA	NIEGA CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 259 del 31 de agosto de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, a la fecha de emisión que se consignó en el encabezado de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: “*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive*”

o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.** Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerrores meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada la sentencia de primera instancia si bien se evidencia que en el cuadro inicial del fallo escrito se indicó que la sentencia a proferir correspondía a la No. 259 del 31 de agosto de 2021 y no el 31 de agosto de 2022, ello no influye en la decisión ni ofrece motivo de duda respecto de la misma

puesto que al consultar el micrositio de la rama judicial¹, se evidencia que en efecto la providencia fue publicada el 31 de agosto de 2022, correspondiente a la providencia No. 49 publicada en esa fecha.

De ahí que no sea procedente la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la CORRECCIÓN de la sentencia No. 259 del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 018202000296 01

DEMANDANTE: ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

**ASUNTO: ACCEDE A CORRECCIÓN, NIEGA ACLARACIÓN Y
ADICIÓN SENTENCIA**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Conoce la Sala la solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 186 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.** Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, señala la parte activa que se indicó en la parte considerativa de la sentencia se hace referencia al señor JOSÉ DANILO CASTAÑO siendo el nombre del demandante ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón a la apoderada de la demandante, pues por error involuntario se indicó en la parte considerativa de la sentencia que el demandante era el señor JOSÉ DANILO CASTAÑO, cuando lo correcto es ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA, razón por la que se accederá a la corrección del nombre pedida.

Sobre la solicitud de adición de la sentencia, debe indicar que el artículo 287 del CGP establece la figura y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Sobre este punto dijo la apoderada de la parte demandante que sólo se había cuantificado la pensión prorrateada pero que igualmente era necesario efectuar el cálculo del retroactivo de la pensión teórica para evitar confusiones, pidiendo que se puntualice el valor concerniente a este concepto.

Pues bien, al remitirnos a las consideraciones de la decisión se evidencia que se estableció como pensión teórica el equivalente a UN (1) SMLMV, precisándose que la prorrateada que le correspondía a COLPENSIONES era lo correspondiente al 73.74% de dicha prestación y que únicamente se reconocería el retroactivo respecto de la mesada prorrateada y no la teórica, en tanto que de conformidad con el artículo 17 del convenio Colombia – España, la institución que reconoce la prestación no está obligada a reconocer una cuantía superior a la prorrateada que resultó.

Se resalta además que no es posible establecer los parámetros de reconocimiento de

la prorrata correspondiente al Reino de España, al escapar de la jurisdicción de Colombia, pues se trata de regulación extranjera en la que no se tiene injerencia alguna y en la que la decisión judicial colombiana carece de efectos.

Así, si bien es cierto en la parte considerativa de la decisión se explicó la forma en cómo se calcula la prorrata de la pensión y su monto, esto fue a modo ilustrativo, pues en el caso concreto se efectuaron los cálculos única y exclusivamente al tiempo laborado en Colombia, como lo proscribe la regulación interna, en la que se señala además que, cada país parte reconocerá la pensión con base en sus propias normas de seguridad social.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de adición de sentencia.

Respecto a la aclaración debe indicarse que el artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra esta figura y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

La apoderada de la parte demandante indica que debe aclararse y adicionarse la decisión proferida en esta sede judicial en el sentido de si sobre el retroactivo de la pensión teórica se generan intereses de mora y a cuánto ascienden estos, y si en su defecto no se conceden, se tenga en cuenta la devaluación de la moneda.

En el caso de autos, no se evidencia que exista alguna situación que represente motivo de duda en la decisión, pues como se indicó en precedencia esta Sala únicamente ha reconocido el retroactivo por concepto de presión a prorrata, en consecuencia, es claro que se están reconociendo intereses moratorios sobre este concepto y no otro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

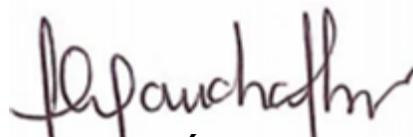
PRIMERO. ACLARAR la sentencia No. 186 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta sala de decisión, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA y no JOSÉ DANILO CASTAÑO ZÚÑIGA.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** y **ADICIÓN** de la sentencia No. 186 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta Sala.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2021 00432 01

DEMANDANTE: ALBA MARINA GÓMEZ TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS

ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Conoce la Sala la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 355 del 2 de junio de 2023, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **ALBA MARINA GÓMEZ TORRES** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es

necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.** Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, señala la parte activa que se indicó en la parte resolutive que la sentencia de primera instancia fue proferida por el juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y corresponde al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, asimismo, que se profirió condena en contra de la AFP PORVENIR S.A. y debió ser COLFONDOS.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón a la apoderada de la demandante, pues por error involuntario se indicó que la condena correspondía a PORVENIR S.A., siendo lo correcto COLFONDOS S.A. y,

además, se consignó que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y lo corresponde es el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR la sentencia No. 355 del 2 de junio de 2023 proferida por esta sala de decisión, en el sentido de indicar que:

- La AFP contra la cual se emite condena es COLFONDOS y no PORVENIR S.A.
- El juzgado que profirió la sentencia de primera instancia es el Juzgado 10 laboral del Circuito de Cali y no el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.
-

SEGUNDO: La parte resolutive de la sentencia No. 355 del 2 de junio de 2023 proferida por esta sala de decisión, quedará así:

*PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 207 del 28 de octubre de 2022 proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de ordenar a **COLFONDOS S.A.** trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, conforme señala la jurisprudencia, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además estos deberán discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 207 del 28 de octubre de 2022 proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

TERCERO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 018 202100045 01

DEMANDANTE: ORLANDO QUINTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS

ASUNTO: CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

De manera oficiosa procede la Sala a estudiar la corrección de la Sentencia No. 162 del 8 de agosto de 2023, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo expuesto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante Auto de sustanciación No. 1872 del 22 de septiembre de 2023.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-

18:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.** Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que por error involuntario se consignó que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y lo corresponde es el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR la sentencia No. 162 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta sala de decisión, en el sentido de indicar que juzgado que profirió la sentencia de primera instancia es el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali y no el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

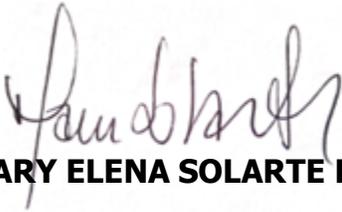
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	76001 31 05 003 202100071 01
DEMANDANTE:	LUZ DARY ZÚÑIGA CORREA
DEMANDADO:	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 296 del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala la parte pasiva que La sentencia hace referencia al carácter definitivo de la orden de reintegro transitoria proferida en curso de la Acción Constitucional de Tutela, no obstante, como se evidencia en su resuelve, no se impone ningún plazo o condición cierta sobre la cual recaiga el deber de mantener los efectos del amparo concedido a la Sra. Zúñiga Correa, puesto que es importante resaltar que dicha concesión no puede tener un carácter absoluto e indefinido puesto que iría en contra de los derechos y facultades otorgados al empleador dentro de cualquier relación laboral como lo son el principio de libertad contractual y autonomía negocial, entendiendo esta como la facultad de las personas para reglamentarse por sí mismas dentro del interés del negocio jurídico y del marco de la ley.

Lo primero que debe señalar esta Sala de decisión es que la solicitud de aclaración de la sentencia fue presentada por fuera del término establecido por ley pues data del 13 de julio de 2023, es decir, casi dos años después de proferida la sentencia.

Aun, en gracia de discusión, tampoco sería procedente la misma, pues el sentido del fallo resulta claro en tanto que lo que se indicó fue que en tanto vía tutela se ordenó el reintegro de la trabajadora de forma temporal mientras se surtía el proceso ordinario laboral, una vez agotado este por esta Sala de decisión se entendía que dicha decisión de reintegro quedaría en firme.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la ACLARACIÓN de la sentencia No. 296 del 30 de septiembre de 2021.

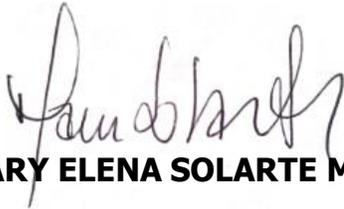
SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 001 201900654 01

DEMANDANTE: MARIA IRENE MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES e INCAUCA S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 223

Con el objeto de resolver la solicitud de corrección aritmética o control de legalidad presentada por COLPENSIONES, resulta necesario requerir al Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali para que retorne a segunda instancia el proceso de la referencia, en tanto se evidencia en el cuaderno de tribunal que el mismo fue devuelto al despacho de origen el 1 de junio de 2023 (PDF 20 y 21).

En mérito de lo expuesto, la magistrada ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali para que envíe a segunda instancia el proceso identificado con el radicado No. 76001 31 05 001 201900654 01, a fin de resolver la solicitud de corrección aritmética.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

La magistrada,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 01320190044701

DEMANDANTE: EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 225

Con el objeto de resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado de PORVENIR S.A. el 22 de agosto de 2023 (PDF17 cuaderno tribunal), resulta necesario requerir al Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali para que retorne a segunda instancia el proceso de la referencia, en tanto se evidencia en el cuaderno de tribunal que el mismo les fue devuelto el 5 de mayo de 2023 (PDF 16).

En mérito de lo expuesto, la magistrada ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali para que envíe a segunda instancia el proceso identificado con el radicado No. 76001 31 05 01320190044701, a fin de resolver la solicitud de corrección aritmética.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

La magistrada,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 015 20200025 01

DEMANDANTE: GUSTAVO RAMÍREZ MARIN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 224

Con el objeto de resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por la parte demandante ante el despacho de primera instancia el 15 de marzo de 2023 (PDF6 cuaderno juzgado), resulta necesario requerir al Juzgado Quince laboral del Circuito de Cali para que retorne a segunda instancia el proceso de la referencia, en tanto se evidencia en el cuaderno de tribunal que el mismo les fue devuelto el 4 de noviembre de 2022 (PDF 11 y 12).

En mérito de lo expuesto, la magistrada ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para que envíe a segunda instancia el proceso identificado con el radicado No. 76001 31 05 015 20200025 01, a fin de resolver la solicitud de corrección aritmética.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

La magistrada,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN:	7600013105 5 008 202100677 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN CASTILLO
DEMANDADO:	POLLOS BUCANERO S.A.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Atendiendo que el apoderado de **GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN CASTILLO**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante este despacho, manifestando que no se comunicó auto aceptando el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y como consecuencia no se corrió traslado para alegar por escrito, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Procedió el despacho a realizar la verificación por la página de la Rama Judicial de los traslados de secretaría, encontrando que, para agosto de 2022 si se publicó el auto en estado, por el cual este despacho decidió admitir el recurso de apelación y correr traslado para alegar mediante auto de sustanciación N° 687 de 12 agosto de 2022.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
2016	RAMIREZ AMAYA		2022.
	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	Ver Autos	143
	GERMÁN VARELA COLLAZOS	Ver Autos	144
	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	Ver Autos	144
	MARY ELENA SOLARTE MELO	Ver Autos	145
	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	Ver Autos	145
	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	Ver Autos	145

Publicación estado 145

46ccbef2-99b4-4010-b9d1-58dcee0103e5

1 / 29 100%

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202100677 01
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN CASTILLO
DEMANDADO:	POLLOS BUCANERO S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
- 2. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 3. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."*

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/118552736/PROVIDENCIAS+ESTADO+17+DE+AGOSTO+DE+2022+-+DR.+MANZANO.pdf/46ccbef2-99b4-4010-b9d1-58dcee0103e5>

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, el recurso de apelación es uno de los mecanismos que la ley ha otorgado a las personas enfrentadas en un litigio para que una determinada decisión adoptada por el juez que lo está conociendo sea revisado por una autoridad de superior jerarquía a efectos que ésta la revoque o la modifique, cuando quiera que la decisión sea contraria a derecho, bien sea por cuestión de interpretación o aplicación del mismo.

Las providencias dictadas por el Juez en un proceso, pueden ser autos o sentencias, a su vez, los autos se dividen en de trámite e interlocutorios, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, vale la pena traer a colación la definición que de los mismos realizó el tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, que no por vieja, ha entrado en desuso:

"Como puede observarse por la anterior transcripción del artículo 302, la denominación de autos interlocutorios y de trámite subsiste en el nuevo ordenamiento procesal, pero sin definir qué es un auto interlocutorio ni qué es un auto de trámite. Sin embargo, el vacío que se anota, esto es, no haber dado el nuevo Código Procesal Civil una definición sobre los autos interlocutorios y de trámite, no es obstáculo para que el fallador acuda a los antecedentes que existen en la Ley 105 de 1931 y en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestión; como la exposición de motivos de la citada Ley 105 de 1931, hoy derogada, y a lo que sobre el particular expongan los tratadistas de derecho procesal. Como ya quedó dicho, en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina, el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que una providencia asumía el carácter de interlocutoria cuando "si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella", y una providencia era de simple trámite cuando se limitaba "a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio". Dicho criterio según el profesor Hernando Devis Echandía, uno de los coautores del nuevo Código Procesal Civil, se ha mantenido en este estatuto. En efecto el Dr. Devis dice sobre el particular, en su obra Compendio de derecho procesal, tomo I, Teoría general del proceso, edición de 1972, las siguientes palabras: "Actos decisorios del juez: autos y sentencias.

"Los actos decisorios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre nosotros en dos categorías: autos y sentencias. "Nuestros Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, de Procedimiento Laboral y de Procedimiento Civil Administrativo reservan el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia (con algunas excepciones) o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y distinguen estos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos).

Por lo tanto, los actos decisorios de composición procesal se dividen entre nosotros en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación. Todos son especies del género providencias. (...).

"Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". (Ob. cit. págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).

Respecto a la clasificación enunciada, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I, Parte General", páginas 647 y 648, indica:

"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite.

Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice sies o no apelable.

(...)

5.1. Autos Interlocutorios.

Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autor interlocutorios con fuerza de sentencia.

(...)

5.2. Autos de Sustanciación.

Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios."

Ahora bien, el auto objeto del recurso (fl.03) encuadra perfectamente en la definición de autos de sustanciación, así se identificó por parte del despacho en el encabezamiento del auto N° 200, de 22 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que los autos de este tipo no son recurribles:

República de Colombia



“Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Al margen de lo anterior, si se aceptará que el auto objeto de apelación no es de sustanciación o trámite, sino interlocutorio, que no es el caso, éste no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica, taxativamente, los autos contra los cuales es procedente utilizar la vía de la apelación, así:

“Artículo. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

...”

Y, aunque el numeral 12 de la norma en cita, prevé que pueden existir otros autos, señalados por la ley, que pueden ser objeto de impugnación, revisado exhaustivamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de recurrir el auto objeto del presente pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, no procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, se rechaza por improcedente la impugnación interpuesta por el apoderado del demandante, contra el auto de sustanciación N°200 de 22 de febrero de 2024 proferido por este despacho.

República de Colombia



Dentro del término de ejecutoria de esta decisión, podrá interponerse y sustentarse el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibles el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación N°200 de 22 de febrero de 2024.

Segundo. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Alzate Vergara'.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS